

Propuesta de Tercera Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles

COM(88) 644 final — SYN 165

(Presentada por la Comisión el 23 de diciembre de 1988)

(89/C 16/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, por Directiva 72/166/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 84/5/CEE ⁽²⁾, el Consejo adoptó disposiciones relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles y sobre el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad;

Considerando que el artículo 3 de la Directiva 72/166/CEE obliga a cada Estado miembro a adoptar las medidas oportunas para garantizar que la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos que circulen habitualmente en su territorio sea objeto de seguro; que el alcance de la responsabilidad cubierta y los términos y condiciones del seguro deben determinarse con arreglo a dichas medidas;

Considerando que la Directiva 84/5/CEE redujo considerablemente las diferencias entre los Estados miembros, en lo relativo al grado de cobertura y el contenido del seguro obligatorio de responsabilidad civil;

Considerando que, sin embargo, aún existen importantes diferencias en la cobertura de tal seguro;

Considerando que la eliminación de dichas diferencias, mediante la garantía de que las víctimas de accidentes automovilísticos recibirán un grado de protección similar, independientemente de en qué punto de la Comunidad haya ocurrido el accidente, hará más fácil la creación y el funcionamiento del mercado común;

Considerando, en particular, que existen lagunas legales en lo que respecta a la cobertura del seguro obligatorio de ocupantes de vehículos en determinados Estados miembros; que, con el fin de proteger a esta categoría, especialmente vulnerable, de posibles víctimas, deben eliminarse tales lagunas;

Considerando que es necesario acabar con la inseguridad derivada de la aplicación del primer guión del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 72/166/CEE; que todas las pólizas de seguro obligatorio de automóviles deben cubrir la totalidad del territorio de la Comunidad y ofrecer como mínimo, por una sola prima, el grado de cobertura a que obliga la legislación de todos los Estados miembros;

Considerando que el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 84/5/CEE obliga a cada Estado miembro a crear o autorizar un organismo que se ocupe de indemnizar a las víctimas de accidentes producidos por vehículos que carezcan de seguro o que no hayan podido ser identificados; que, sin embargo, dicha disposición se establece sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a considerar o no la indemnización por parte del mencionado organismo como de carácter subsidiario;

Considerando, no obstante, que en el caso de un accidente producido por un vehículo que carezca de seguro, en determinados Estados miembros la víctima está obligada a demostrar antes de recurrir a tal organismo, que la parte responsable no pueda hacerse cargo de la indemnización o se niega a hacerlo; que dicho organismo está en mejores condiciones que la víctima para iniciar un procedimiento judicial contra la parte responsable; que, por tanto, en este caso el organismo no debería ampararse en su condición de subsidiario, sino que debería indemnizar a la víctima desde un primer momento;

Considerando que, en caso de desacuerdo entre el organismo antes mencionado y un asegurador de responsabilidad civil con respecto a cuál de ellos debe indemnizar a la víctima de un accidente, los Estados miembros, a fin de evitar demoras en el pago de la indemnización a la víctima, deberán designar al organismo o al asegurador como responsable del pago de dicha indemnización, en un primer momento, a la espera de que se llegue a un acuerdo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 84/5/CEE, el seguro a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 72/166/CEE y en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 84/5/CEE cubrirá la responsabilidad por daños personales a cualquier ocupante, con excepción del conductor, ocasionados por el uso de un vehículo.

A los efectos de la presente Directiva la definición de «vehículo» será la que figura en el artículo 1 de la Directiva 72/166/CEE.

⁽¹⁾ DO nº L 103 de 2. 5. 1972, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 8 de 11. 1. 1984, p. 17.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que todas las pólizas de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos:

- ofrezcan cobertura, basándose en un sistema de prima única, en todo el territorio de la Comunidad; y
- ofrezcan, basándose en el mismo sistema de prima única, además de la cobertura a que obligue la legislación del Estado miembro en el que circule habitualmente el vehículo, al menos la cobertura a que obligue la legislación de cada uno de los restantes Estados miembros.

Artículo 3

Se añadirá la siguiente frase al primer párrafo del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 84/5/CEE:

«No obstante, los Estados miembros no podrán autorizar al mencionado organismo a condicionar el pago de la indemnización a que la víctima demuestre que la persona responsable no puede hacerse cargo del pago o se niega a hacerlo».

Artículo 4

En caso de desacuerdo entre el organismo mencionado en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 84/5/CEE y un asegurador de responsabilidad civil, con respecto a quién debe indemnizar a la víctima, los Estados miembros designarán cuál de estas dos partes vendrá, en un primer momento, obligada a indemnizar a la víctima sin dilación. Si finalmente se decidiera que el responsable total o parcial de la indemnización es la otra parte, ésta resarcirá, en consecuencia, a la parte que haya efectuado el pago.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones de Derecho interno necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1992, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.
